

FACULTADES DE
INVESTIGACIÓN
DE LA AUTORIDAD
ADMINISTRATIVA
ELECTORAL Y
LIBERTAD
DE EXPRESIÓN

Transformers

ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ

Nota introductoria

Marbella Liliana Rodríguez Orozco



**FACULTADES DE INVESTIGACIÓN
DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA
ELECTORAL Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN**
Transformers

COMENTARIOS A LA SENTENCIA
SUP-JRC-375/2007
Armando Hernández Cruz

NOTA INTRODUCTORIA A CARGO DE
Marbella Liliana Rodríguez Orozco

342.76578 Hernández Cruz, Armando.
H7691f

Facultades de investigación de la autoridad administrativa electoral y libertad de expresión : transformers / Armando Hernández Cruz; nota introductoria a cargo de Marbella Liliana Rodríguez Orozco. -- México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009.

47 p.; + 1 CD-ROM.-- (Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 15)
Contiene Sentencia SUP-JRC-375/2007.

ISBN 978-607-7599-51-7

1. Derechos políticos – México. 2. Revisión constitucional.
3. Libertad de expresión. 4. Sentencias – TEPJF – México.
5. Medios de impugnación – Derecho Electoral. 6. Instituto Electoral del Estado – Tamaulipas – Resoluciones. I. Rodríguez Orozco, Marbella Liliana. II. Serie.

**SERIE COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

D.R. 2009 © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Carlota Armero No. 5000, Colonia CTM Culhuacán,
Delegación Coyoacán, C.P. 04480, México, D.F.
Tels. 5728-2300 y 5728-2400.

Coordinador de la serie: Dr. Enrique Ochoa Reza,
Director del Centro de Capacitación Judicial Electoral.
Edición: Coordinación de Comunicación Social.

Las opiniones expresadas son responsabilidad exclusiva de los autores.

Impreso en México

ISBN 978-607-7599-51-7

Sala Superior

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa

Presidenta

Magistrado Constancio Carrasco Daza

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar

Magistrado Pedro Esteban Penagos López

Comité Académico y Editorial

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado Constancio Carrasco Daza

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar

Dr. Ruperto Patiño Manffer

Dr. Lorenzo Córdova Vianello

Dra. Karina Mariela Ansolabehere Sesti

Dr. Álvaro Arreola Ayala

Dr. Rafael Estrada Michel

Secretarios Técnicos

Dr. Enrique Ochoa Reza

Lic. Octavio Mayén Mena

CONTENIDO

Presentación	9
Nota introductoria	11
Facultades de investigación de la autoridad administrativa electoral y libertad de expresión. <i>Transformers</i>	15

SENTENCIA

SUP-JRC-375/2007	Incluida en CD
------------------------	----------------

Uno de los temas recurrentes en los juicios de revisión constitucional que se resuelven en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), es el relativo a la falta de utilización de los instrumentos jurídicos al alcance de las autoridades administrativas electorales para constatar la veracidad de los hechos y dilucidar si un anuncio televisivo es contrario a los principios rectores en materia electoral. En esta edición, el licenciado Armando Hernández Cruz analiza un caso relacionado con dicha materia.

El texto que el lector tiene en sus manos aborda el caso de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional (PAN) en el estado de Tamaulipas durante el proceso electoral local 2007, por un spot de televisión.

El partido interpuso un juicio de revisión constitucional (SUP-JRC-375/2007) en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Tamaulipas, el cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por el propio partido. El Tribunal declaró infundados los agravios atribuidos al Consejo Estatal Electoral y confirmó la resolución dictada.

El PAN argumentó que la resolución del tribunal local le causaba agravio. Explicó que, si bien tenía obligación de aportar los elementos de prueba mínimos para establecer un indicio acerca de la existencia y veracidad de los hechos denunciados, esto no implicaba que la investigación a la que estaba obligada la autoridad administrativa electoral de Tamaulipas se agotara con las pruebas aportadas por el denunciante.

En su sentencia, la Sala Superior del TEPJF razonó que el spot origen del litigio era contrario a los principios rectores en materia electoral, debido a que se trataba de un promocional de propaganda electoral que favorecía al Partido Revolucionario Institucional

(PRI), y contenía imágenes violentas que presentaban como una opción viable la destrucción del adversario mediante el uso de agresiones físicas directas o mediante el empleo de algún tipo de arma. En el contexto lingüístico y gráfico del promocional se presentaba al adversario político como un objeto a destruir.

Como lo menciona Hernández Cruz, este caso (identificado como *Transformers* por el nombre del promocional) nos ofrece dos temas para la reflexión: el primero se refiere a la necesidad de potencializar las facultades de investigación con que cuenta una autoridad administrativa electoral, desde el ámbito federal y local, con motivo de un procedimiento administrativo sancionador electoral.

El segundo se vincula directamente con la libertad de expresión, pilar fundamental de las democracias. Para el autor, se trata de un derecho fundamental que, sin embargo, no es absoluto. Como lo señala en su comentario, todo derecho tiene sus límites, y ello aplica sobre todo para los contenidos de la propaganda electoral.

Desde la perspectiva de Hernández Cruz, la resolución de la Sala Superior del TEPJF fue la correcta. En su opinión, el Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas no empleó todos los medios a su alcance a fin de constatar la verdad. Se limitó a desestimar la denuncia efectuada sin verificar de forma fehaciente la existencia de elementos probatorios que contravinieran los hechos denunciados.

El análisis de la sentencia recaída al juicio de revisión constitucional electoral (SUP-JRC-375/2007), realizado por el licenciado Armando Hernández Cruz, forma parte de la contribución del TEPJF para fomentar el debate de sus sentencias, necesario en todo Estado Constitucional Democrático de Derecho.

*Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación*

NOTA INTRODUCTORIA

SUP-JRC-375/2007

*Marbella Liliana Rodríguez Orozco**

Elección de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos del estado de Tamaulipas

La estructura de las campañas electorales de los partidos políticos, en el contexto de una contienda en la que éstos y sus candidatos aspiran a lograr que la mayoría del electorado les favorezca con su preferencia en la emisión del sufragio, cambia de manera permanente casi a la par de los avances tecnológicos de los medios de comunicación como la televisión, radio, internet, teléfono móvil (mensajes de texto vía SMS, los cuales han sido aplicados para llegar cada vez a mayor número de ciudadanos); pero el cambio no ha sido únicamente en cuanto al tipo de canales de comunicación utilizados, sino que el contenido de las campañas electorales se ha ido transformando en la medida en que las condiciones sociales del país se han modificado.

En otra época, no era común que los partidos políticos —mediante el uso de medios de comunicación masiva, bajo pretexto de “hacer campaña”— utilizaran abiertamente la diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o expresiones que denigraran al partido político o candidato opositor, situación que en años recientes se convirtió en una constante en el desarrollo de los procedimientos electorales federales y locales. Ello implicó la involución en las campañas electorales, que lejos de ser propositivas, se inclinaron a la descalificación del adversario político, en demérito de una verdadera campaña en

* Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la ponencia del magistrado Flavio Galván Rivera.

la que se expusieran, desarrollaran y discutieran los programas, acciones o plataformas electorales de los partidos políticos.

En la ejecutoria que nos ocupa, se hace referencia a que conforme con diversas disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la libertad de expresión en el contexto de la difusión de propaganda electoral, admite un margen de tolerancia mayor frente a juicios de valor respecto de una persona pública, cuando en ellos estén involucrados aspectos de interés público o general en una sociedad democrática; no obstante, constituye un límite a la libertad de expresión el derecho fundamental de toda persona a que se respete su honra, reputación y dignidad.

Por la razón anterior, después del análisis del promocional objeto de la denuncia, se concluyó en la sentencia que su contenido contravenía lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con diversos preceptos del Código Electoral para el estado de Tamaulipas.

Cabe destacar, que la ejecutoria que se analiza es uno de los precedentes en que se aborda sobre la necesidad de que mediante el procedimiento abreviado especializado, la autoridad administrativa electoral ordene la adopción de medidas urgentes (en el caso, ordenar la prohibición de transmisión del promocional) para evitar que la conducta denunciada genere efectos perniciosos, no reparables mediante la imposición de una sanción.

La trascendencia del criterio mencionado hace necesario reseñar su origen y evolución, por lo que tomando en cuenta las ejecutorias y tesis jurisprudenciales emitidas por la Sala Superior, se ubica como primer construcción interpretativa del criterio mencionado la sostenida en la resolución recaída al juicio identificado con la clave SUP-JRC-264/2004, de la cual surgió la tesis relevante S3EL 003/2005, cuyo rubro es: “CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA”.

Al resolver ese asunto, se consideró que era atribución de los órganos administrativos electorales, hacer cesar oportunamente conductas ilegales de los partidos políticos dentro de un

procedimiento electoral a fin de evitar su posible consumación; a partir de lo cual en el transcurso de casi media década, han surgido criterios adicionales, en extensión de la esencia interpretativa sostenida en la tesis relevante citada.

Así por ejemplo, en relación con algunas quejas de los partidos políticos contendientes en la elección presidencial celebrada en 2006, la Sala Superior estableció que la falta de regulación expresa en la ley ordinaria de un procedimiento sumario preventivo para inhibir ciertas conductas, no era obstáculo para que el Instituto Federal Electoral lo instaurara, ya que debían privilegiarse los principios rectores del orden constitucional en la materia, lo cual fue sustentado primigeniamente en la ejecutoria dictada al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-17/2006, y reiterado ese mismo año, a través de las ejecutorias recaídas en los medios de impugnación con las claves SUP-RAP-34/2006, SUP-RAP-48/2006, SUP-JRC-163/2006 y SUP-202/2007; la jurisprudencia respectiva fue aprobada el 31 de octubre de 2007 con el número 12/2007, bajo el rubro “PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO”.

La controversia que originó el medio de impugnación motivo de la sentencia emitida en el SUP-JRC-375/2007 surgió, dentro del procedimiento electoral local de Tamaulipas, pero con anterioridad a la aprobación y publicación de la tesis jurisprudencial 12/2007, que hubiera conducido a que el Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, en aplicación de ésta, iniciara el procedimiento abreviado o sumario respecto de la petición del partido político que le solicitó inhibiera la publicación de lo que consideró propaganda denigrante en su contra, lo cual le negó por considerar inviable instaurar un procedimiento expedito preventivo; no obstante, el criterio en contrario que se venía sosteniendo en los precedentes de la que posteriormente se constituyó como tesis de jurisprudencia 12/2007.

La determinación mencionada fue confirmada por el Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas y fue hasta el dictado de la sentencia, objeto de la presente nota introductoria, que por vía interpretativa y en aplicación del criterio preexistente que la Sala Superior ordenó al órgano administrativo electoral emitiera un acuerdo en el que prohibiera la difusión del promocional motivo de la denuncia.

Posteriormente, se conformó un similar criterio jurisprudencial relacionado con el 12/2007 en el que se abunda sobre la naturaleza preventiva del procedimiento especializado, así como su carácter provisional y finalidad esencial, publicado ahora con la clave 2/2008 aunque los rasgos ahí destacados de alguna forma ya estaban definidos desde la jurisprudencia que tomó como punto de partida. Cabe precisar que los conceptos específicos materia de la jurisprudencia 2/2008 formaron parte de la ejecutoria emitida en el juicio SUP-JRC-375/2007; sin embargo, el precedente no fue considerado dentro de los que se señalan como integradores de la jurisprudencia 2/2008, en tanto que en su lugar se consideró la sentencia relativa al identificado con la clave SUP-JRC-434/2007, aun cuando se emitió con posterioridad.

El tema relativo al procedimiento especializado sancionador, se abordó una vez más en la tesis relevante VIII/2008, publicada con el rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. EL ANÁLISIS PRELIMINAR QUE EN ÉL SE HACE SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA, CARECE DE FUERZA VINCULANTE AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”, y cuyo texto señala que ese criterio agregado, surge de la intelección contenida en la jurisprudencia 2/2008, que a su vez se sustenta en lo razonado en el diverso criterio jurisprudencial 12/2007.

Lo anterior ilustra de manera detallada los avances que en este tema se han ido incorporando según las adecuaciones que la realidad jurídica exige.

Finalmente es importante destacar que la argumentación de la ejecutoria que nos ocupa aportó avances en el tema del procedimiento sumario, en tanto que fue la primera vez que se determinó la prohibición de transmitir un promocional, cuya autoría y difusión no estaban acreditadas aún, por considerarlo como propaganda ilegal.

La ilegalidad del promocional objeto de la denuncia se sustentó en que de su contenido se advertía inducción a la violencia, precedente que dio lugar a la tesis relevante XXIII/2008, con el rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (Legislación del estado de Tamaulipas y similares).

FACULTADES DE INVESTIGACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Transformers

*Armando Hernández Cruz**

EXPEDIENTE:
SUP-JRC-375/2007

SERIE

SUMARIO: I. Introducción. II. Facultad de investigación. III. Libertad de expresión.

ACTOR:

Partido Acción Nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.

ACTO IMPUGNADO:

Sentencia de 23 de octubre del año en curso, dictada dentro del expediente SU1-RAP-040/2007 por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el citado partido político, y en la que determinó infundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario

Comentarios
a las sentencias
del TEPJF

* Doctor en derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México.

Institucional por hechos que consideró violatorios del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Breve relato de los antecedentes del presente caso

1. El 1° de abril de 2007, inició el proceso electoral para elegir a diputados y miembros de ayuntamientos, en el estado de Tamaulipas. El 11 de noviembre siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral en la mencionada entidad federativa.
2. El 20 de septiembre de 2007, el Partido Acción Nacional presentó denuncia ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que consideró violatorios del Código Electoral para el estado de Tamaulipas.
3. El 2 de octubre siguiente, el citado Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas emitió resolución en la que determinó infundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional.
En contra de dicha resolución, el partido hoy actor promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se radicó con la clave de expediente SUP-JRC-283/2007, en el cual se resolvió reencauzarlo para efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, conforme a su competencia y facultades legales, dictara la resolución procedente.
4. En acatamiento a lo anterior, el 23 de octubre del mismo año, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, resolvió la demanda promovida por el Partido Acción Nacional, la cual se radicó bajo el recurso de apelación SU1-RAP-040/2007, al declarar, por un lado, infundados los agravios hechos valer por el apelante en contra de actos que le atribuyó al Consejo Estatal Electoral y, por otro, se confirmó la resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral, deducido de la queja/denuncia, presentada por el Partido Acción Nacional ante la propia Autoridad Administrativa Electoral.

5. En contra de la mencionada resolución, el accionante promovió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el juicio de revisión constitucional que hoy se analiza.

Agravios hechos valer por la parte actora

Los motivos de inconformidad hechos valer por el Partido Acción Nacional en el juicio bajo análisis, los cuales fueron declarados fundados por la Sala Superior son, en lo medular, los siguientes:

1. El Partido Acción Nacional, actor, alegaba que le causaba agravio lo razonado por la responsable, pues vulneraba los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo previsto en el artículo 20, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución local, al ser contrarias al principio de legalidad, ya que, por un lado, no se encontraban debidamente fundadas y motivadas, y por otro, transgredió al principio de exhaustividad en las investigaciones practicadas por la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, debido a que en el recurso de apelación interpuesto hizo valer, como motivo de inconformidad, en esencia, que el Consejo Estatal Electoral había realizado una deficiente investigación de los hechos denunciados, que motivaron la formación del expediente PE/10/2007.

En relación con ello, refería el actor que, contrario a lo considerado por la responsable, en el sentido de que la atribución de investigar respecto de hechos relacionados con el proceso electoral, únicamente se pueda ejercer con motivo de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, en concepto del accionante es que se puede y debe desarrollar cuando el Consejo Estatal Electoral tiene conocimiento de la comisión de hechos posiblemente violatorios de las normas que regulan el proceso electoral, a fin de que, de acreditarse, se puedan tomar las medidas necesarias

para reprimir y prevenir tales conductas transgresoras y así estar en posibilidad de restaurar el orden jurídico transgredido.

De esta forma, cuando se presentó una denuncia ante el órgano electoral administrativo (como se presentó en la especie), haciendo de su conocimiento la comisión de hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la legislación electoral, relativos al proceso electoral, el Consejo Estatal Electoral tiene la obligación de realizar una investigación exhaustiva, tendente a conocer la verdad de los hechos, si éstos son constitutivos de un ilícito relativo al proceso electoral, a fin de determinar la responsabilidad de los sujetos denunciados para, en su caso, tomar las medidas necesarias para detener sus efectos perniciosos, así como imponer las sanciones correspondientes, para lo cual, con posterioridad y actuando en consecuencia, se debe instaurar un procedimiento administrativo sancionador.

En tal tesitura, agregó el partido actor, que el interés de investigar los hechos no debe entenderse exclusivo de un partido político dado que hay un interés superior y general denominado interés público, el cual se relaciona con las necesidades colectivas de los miembros de la comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

Bajo tal orden de ideas, la atribución de investigar las denuncias relativas al proceso electoral, a juicio del actor, debe conceptualizarse en un esquema netamente inquisitivo, dado que el Consejo Estatal Electoral no es un sujeto pasivo del proceso, sino que adopta la calidad de activo por cuanto está facultado para iniciarlo una vez hecha la denuncia, fijar el tema de decisión, y decretar pruebas necesarias para establecer hechos.

Refería el actor que, si bien existe la obligación del denunciante de aportar los elementos de prueba mínimos, para establecer un indicio de la existencia y veracidad de los hechos denunciados, ello no implica que la investigación a la que está obligada la autoridad administrativa se deba agotar con las pruebas aportadas por el denunciante, o con la realización de diligencias mínimas relacionadas con las mismas, sino que constriñe al Consejo Estatal Electoral a realizar todas la diligencias pertinentes, que los tiempos electorales

y las circunstancias permitan, para allegarse de los elementos necesarios para estar en condiciones de determinar la existencia y veracidad de los hechos denunciados y, en su caso, determinar la responsabilidad o responsabilidades que correspondan, así como tomar las medidas para reparar el orden jurídico violado, garantizando el desarrollo del proceso electoral, conforme los principios rectores de la materia y de los de una elección libre y auténtica, situación que no tomó en cuenta la responsable.

Asimismo, refería el actor, que la atribución investigadora del Consejo Estatal Electoral, en relación con hechos relativos al proceso electoral, no se puede limitar, como erróneamente considera la responsable, a los procedimientos administrativos sancionadores, sino que también se puede y debe ejercer dentro del marco del procedimiento especializado análogo al anterior, pues en todo caso dicha autoridad es la que cuenta con las atribuciones legales y elementos necesarios para allegarse los medios de convicción y realizar las indagatorias respectivas para conocer la verdad de los hechos denunciados.

2. Por otra parte, y siguiendo la argumentación del agravio precisado con antelación, el partido actor sostuvo que no bastaba que la responsable hubiese instaurado el procedimiento especializado de urgente resolución y que se cumpliera con sus etapas, tampoco que el representante del partido denunciado negara los hechos que le fueron imputados, y que no se recibieran los informes solicitados a los medios de comunicación referidos o, incluso, que uno de ellos negara la existencia de Televisa del Noreste, S.A. de C.V., sino que se debía ordenar la realización de diversas indagatorias, para tratar de averiguar la verdad de los hechos denunciados, toda vez que con las pruebas aportadas, según refiere el accionante, se obtienen los indicios necesarios para evidenciar las infracciones a la normativa que regula el proceso electoral local.

En ese tenor, afirmaba el actor que del video aportado, se desprenden una serie de elementos que hacen presumir la responsa-

bilidad del Partido Revolucionario Institucional en su elaboración, ya que en diversas escenas aparece su logotipo o símbolo que lo identifica y que le correspondía al Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas desarrollar una investigación exhaustiva, a fin de determinar su autoría material e intelectual y no como sostuvo la Sala Unitaria responsable, que bastaba con que el partido denunciado negara los hechos, para tenerlos por no acreditados.

Finalmente, adujo el justiciable que la responsable confirmó en forma indebida la actuación del Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas, ya que no advirtió que éste omitió realizar una investigación exhaustiva para determinar quiénes participaron u ordenaron la elaboración del video, si efectivamente se transmitió, además de tomar las medidas necesarias para restaurar el orden jurídico violentado, así como para prevenir la comisión de nuevas conductas similares.

Argumentos de la sentencia impugnada, dictada por la primera sala unitaria del tribunal electoral del estado de tamaulipas

Antes de verter los razonamientos que sustentó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio que nos ocupa y los comentarios y análisis a los mismos, se estima necesario puntualizar lo que resolvió en esencia la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas señalado como autoridad responsable al emitir la resolución impugnada que dio origen al juicio bajo estudio.

En primer término, cabe aclarar que el Partido Acción Nacional hacía depender su denuncia sobre la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional relativo a la autoría y transmisión de un spot en diversos canales televisivos.

Del anterior resumen, esta Sala Superior concluye que la razón total que llevó a la responsable a confirmar el acto primigeniamente impugnado, se hace consistir en que el actor incumplió la carga de aportar los elementos convictivos necesarios, para tener por demostrada la transmisión del spot en análisis, así como su autoría.

En el considerando sexto, la responsable fijó la *litis*, consistente en determinar si con la emisión del acto originalmente reclamado, imputado al Consejo Estatal Electoral, se violentaba el contenido de los artículos 14, 16, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución local; 77, 78, 81 y 86, fracciones I, XX, XXVIII y XXXIV, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como si el Consejo Estatal Electoral, atendiendo a la naturaleza del procedimiento en el que recayó la resolución impugnada, tenía o no la obligación de realizar la investigación de los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional; asimismo, decidir si la valoración de las pruebas se encontraba ajustada o no a Derecho y, por último, determinar si con las pruebas aportadas por el partido recurrente, así como las allegadas por el Consejo Estatal Electoral en su caso, se acreditaba la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional.

Así, después de valorar los medios de prueba aportados por el actor en esa instancia, la Sala Unitaria responsable determinó que no se acreditaban los hechos denunciados, es decir, que el Partido Revolucionario Institucional haya elaborado el multicitado spot o que por instrucciones de él se haya realizado, así como que se haya transmitido por las televisoras que afirmó el actor, incumpliendo con la carga de la prueba que le correspondía, atendiendo al principio contenido en el artículo 273 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Así, refirió que el actor estaba obligado a proporcionar los elementos de prueba suficientes e idóneos que permitieran al Consejo entonces responsable, en el marco de un procedimiento especializado de urgente resolución, llegar a la conclusión que el autor de ese spot fue el Partido Revolucionario Institucional y que se transmitió en una determinada época, a través de las televisoras que mencionó en su escrito de denuncia, en un espacio o territorio determinado, acreditación que resultaba indispensable para que se hubiesen podido tomar las medidas necesarias y, en su caso, ordenar la suspensión de la transmisión del mencionado spot.

En el considerando séptimo, la responsable consideró que el agravio primero resultaba infundado, en atención a que de su contenido y de las actuaciones que motivaron la emisión del acto impugnado primeramente, se advierte que se respetó la garantía de audiencia del denunciante y que la resolución fue debidamente fundada y motivada, pues, en concepto del Tribunal demandado, el ahora actor confundió el procedimiento especializado de urgente resolución, conforme al cual fue admitida su denuncia, con el ordinario sancionador administrativo, cuyas finalidades son distintas; ya que en tanto el primero es depurador de irregularidades del proceso electoral, privilegiando la prevención o corrección, el segundo es punitivo y tiende a sancionar al responsable de actos ilícitos en el proceso de referencia.

El Tribunal demandado precisó que no bastaba, para lograr una resolución favorable a las pretensiones planteadas, limitarse a denunciar los hechos que el actor afirma que tuvieron lugar, ofreciendo como prueba meros indicios, sino que se hacía necesario cumplir con todas y cada una de las formalidades, como aportar las pruebas idóneas que sustentaran su dicho y que acreditaran fehacientemente su pretensión.

Así, concluyó la Sala Unitaria demandada que no se violaron, en perjuicio del justiciable, las garantías de legalidad y los principios rectores de imparcialidad, legalidad y seguridad jurídica, dado que en todo momento la entonces responsable le otorgó la garantía de audiencia durante el desarrollo del procedimiento atinente.

Precisó de igual forma que del informe rendido por el Secretario del Consejo Estatal Electoral, por acuerdo de fecha 22 de septiembre del año en curso, se ordenó girar oficio solicitando la colaboración de las televisoras, TELEAZTECA, S.A. DE C.V. y TELEVISA NORESTE, S.A. DE C.V., para que informaran —en un plazo no mayor de 48 horas— a la autoridad electoral, respecto de los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional.

En cuanto a las manifestaciones del promovente, en el sentido de que la responsable utilizó distintos criterios para resolver denuncias del Partido Revolucionario Institucional en casos semejantes, al que planteó, la responsable razonó que no formaba

parte de la *litis*, además de que se omitió aportar elementos de prueba que acreditaran tal aseveración, remitiéndose al contenido del Informe Circunstanciado.

Por otro lado, la responsable refirió que si lo que pretendía el representante del Partido Acción Nacional, con su denuncia, es que se tramitara en el procedimiento abreviado, resultaba lógico que debían acreditar que el spot se estaba transmitiendo, pues sólo de esa manera se hubiera ordenado la suspensión, atendiendo a la finalidad del procedimiento especializado.

Asimismo, la Sala Unitaria demandada estimó infundado el tercer agravio, en cuanto a la obligación incumplida por la responsable, de ser exhaustiva en la investigación, lo cual atenta contra la naturaleza misma del procedimiento especializado de urgente resolución, pues estimó que, contrario a lo que afirma el actor, el Consejo Estatal Electoral dio inicio al procedimiento especializado de urgente resolución aplicable, conforme a su petición, sin que se acreditara la transmisión del spot en cuestión.

En consecuencia, la responsable estimó que al haber resultado infundados todos y cada uno de los agravios que hace valer el apelante, la responsable confirmó la resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral, dentro del expediente derivado de la Queja-Denuncia PE/010/2007, promovida por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Consideraciones torales que sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de mérito

- a) De lo anterior, es dable concluir que asiste la razón al enjuiciante respecto de lo alegado en el sentido de que es erróneo lo considerado por la responsable, respecto de que la atribución de investigar respecto de hechos relacionados con el proceso electoral, únicamente se pueda ejercer con motivo de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, pues contrariamente a lo resuelto por el tribunal demandado,

la investigación de la conducta ilícita se debe efectuar tanto en el procedimiento abreviado especializado, como en el administrativo sancionador.

Misma suerte siguen las alegaciones encaminadas a evidenciar que si bien existe la obligación del denunciante de aportar los elementos de prueba mínimos, para establecer un indicio de la existencia y veracidad de los hechos denunciados, ello no implica que la investigación a la que está obligada la autoridad administrativa, deba agotarse con tales pruebas aportadas por el denunciante, o con la realización de diligencias mínimas relacionadas con las mismas, pues, como se deriva del estudio que se ha formulado, los hechos y pruebas aportados en la denuncia, sólo son un punto de partida del ejercicio de las facultades de investigación de la autoridad electoral administrativa, dado que el producto de ésta será el que servirá de base para decidir si la conducta analizada debe ser inhibida por contravenir los principios que rigen la contienda electoral.

- b) Por otro lado, la Sala Superior estimó que le asistía la razón al enjuiciante en el sentido de que la responsable omitió el estudio de un segundo agravio expresado en el recurso de apelación primigenio encaminado a controvertir la valoración de una prueba técnica ofrecida por el partido denunciante, consistente en un disco compacto que contenía el video del mencionado spot, así como dos escritos del partido ahora actor, dirigidos a las mencionadas televisoras locales, mediante el cual les solicitó información concerniente a la transmisión y contratación de los espacios televisivos para la transmisión del spot mencionado.

Además, formuló solicitud a la mencionada autoridad administrativa electoral a fin de que requiriera la aludida información y diera seguimiento a los requerimientos de información que efectuó a las televisoras TELEAZTECA, S.A. de C.V., así como a TELEVISA NORESTE, S.A. de C.V.; sin embargo, ante tales planteamientos concretos, la autoridad responsable no efectuó

ningún pronunciamiento al respecto, lo que hace evidente lo fundado de sus alegaciones y, en consecuencia, la Sala Superior entró a analizar tales manifestaciones a efecto de desentrañar si le asistía o no razón al partido actor.

La Sala Superior consideró que le asiste razón al enjuiciante al sostener que la autoridad administrativa electoral fue omisa en ejercer de forma adecuada y ajustada a Derecho, las facultades investigadoras con las que cuenta para resolver los procedimientos abreviados especializados, particularmente en darle seguimiento a los requerimientos formulados a la televisoras TELEAZTECA, S.A. de C.V., así como a TELEVISANORESTE, S.A. de C.V., para que dieran razón sobre los *spots* cuestionados.

Lo anterior en razón de que a pesar de que tales requerimientos no fueron cumplidos por dichas televisoras, el aludido Consejo General no formuló mayor indagatoria ni requirió de nueva cuenta información alguna, considerando que el denunciante no había acreditado que el spot mencionado hubiese sido transmitido en las cadenas televisivas que había referido.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dio la razón al partido actor, al sostener que la autoridad administrativa electoral fue omisa en ejercer de forma adecuada y ajustada a Derecho, las facultades investigadoras con las que cuenta para resolver los procedimientos abreviados especializados, de conformidad con lo expresado en párrafos anteriores de este considerando.

En mérito de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral, consideró que, ante la falta de exhaustividad por parte de la autoridad administrativa, era suficiente para revocar el acuerdo mediante el cual se declaró infundada la denuncia del impugnante.

Ahora bien, dicho órgano jurisdiccional electoral estimó que ante la inminente celebración de la jornada electoral y en el riesgo fundado de que, en el lapso en que se llevara a cabo la investigación, había la posibilidad de que la violación reclamada se consumara de un modo irreparable, por lo tanto consideró sustituir a la autoridad administrativa y valorar el contenido del spot con independencia de su autor o a quien beneficie, para efecto

de estar en aptitud de caso que el spot vulnerara los principios en materia electoral, de inmediato ordenar inhibir su transmisión para hacer cesar los efectos perniciosos.

Después de analizar el contenido y las imágenes del spot cuestionado, la autoridad electoral federal arribó a la conclusión de que el spot era contrario a los principios rectores en materia electoral, vulnerando lo dispuesto por los artículos 60, fracciones II y VII, y 138, cuarto párrafo, y 142 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, con base en lo siguiente:

- a) El promocional que se analiza tiene la calidad de propaganda electoral, dado que tiene como finalidad el favorecer a una determinada opción política presentándola al electorado como la única opción viable, mediante el mensaje que transmite;
- b) Del contenido auditivo y visual, a juicio de la Sala Superior, contiene mensajes que recurren a la violencia para transmitir el mensaje que favorece al Partido Revolucionario Institucional, dado que emplea términos tales como **“defiéndete ante la amenaza”, “castiga a este enemigo, defiéndete, destrúyelo, aniquílalo”**, términos que incitan a una actitud violenta y que en nada contribuye a la formación de la opinión del electorado en el marco de la deliberación democrática. Tal contenido violento se ve reforzado con imágenes indudablemente agresivas que presentan como una opción viable la destrucción del adversario, mediante el uso de agresiones físicas, directas o mediante el empleo de algún tipo de arma;
- c) El contexto lingüístico y gráfico del promocional hace patente que la finalidad del mismo se orienta a presentar al adversario político como un objeto a destruir.
- d) Contiene un nivel denostativo respecto de los contendientes en el procedimiento electoral, toda vez que utilizan expresiones y juicios de valor que sólo tienen por objeto, o como resultado, la denigración

de los participantes de la contienda que difieren de la opción política del Partido Revolucionario Institucional, pues su propósito manifiesto o su resultado objetivo no es difundir una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral.

En mérito de lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos, ordenó de manera urgente y con la finalidad de evitar que se consumara en modo irreparable los efectos de la publicidad antes analizada, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, de inmediato emitiera un acuerdo, por virtud del cual hiciera del conocimiento de todos los medios de comunicación audiovisual locales la prohibición de la transmisión del spot analizado o cualquier otro que conserve la esencia del contenido que ha sido declarado ilegal, no eximiendo a la autoridad electoral administrativa que, en el ejercicio de sus atribuciones legales, lleve a cabo las diligencias idóneas necesarias a fin de determinar la autoría y difusión del spot en cuestión, a efecto de que iniciara el procedimiento administrativo sancionador que corresponda.

I. Introducción

Para comenzar mis comentarios, primeramente contextualizaré la sentencia que se analiza, dictada por el más Alto Tribunal Electoral, en su carácter de Tribunal Constitucional garante del cumplimiento de los principios rectores en materia electoral, en dos apartados principales, que serán el eje predominante de los mismos, los cuales son:

1. En primer lugar la atribución de potenciar las facultades de investigación e indagatoria con que cuenta la autoridad administrativa electoral, ya sean en el ámbito federal y local, con motivo de una queja o denuncias por presuntos hechos constitutivos de actos ilícitos en un procedimiento administrativo sancionador o bien en un procedimiento abreviado

especializado aun cuando no esté previsto expresamente en la ley, tal y como aconteció en el presente caso.

2. El segundo de ellos se vincula directamente con la libertad de expresión, concepto que sin duda representa un pilar fundamental en las democracias liberales; empero, analizaremos que, no obstante, la libertad de expresión constituye un derecho fundamental, el mismo no es absoluto, pues como todo derecho tiene sus límites; sobre todo tratándose en el entorno del contenido de la propaganda electoral, en el cual resulta actualmente, con motivo de la reciente reforma electoral, un tema muy discutido al respecto.

Por ello, ambos apartados quedarán identificados, el primero de ellos como facultad de investigación y el segundo como libertad de expresión, para el desarrollo temático de los comentarios que se expondrán en cada uno de ellos.

II. Facultad de investigación

Respecto de esta, cabe hacer mención que la Sala Superior del Tribunal Electoral ha sustentado que el Consejo General del Instituto Federal Electoral como organismo encargado de velar por el desarrollo armónico del proceso electoral, así como de vigilar que los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, sean los rectores de la contienda, tenga atribuciones suficientes para iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de cualquier partido político, agrupación política, dirigentes, miembros, autoridades, e incluso particulares, respecto de cualquier situación que pudiera resultar contraria a la correcta consecución del proceso electoral o de los derechos de los partidos políticos contendientes. No obstante, puede darse el caso de que las citadas atribuciones explícitas de las que goza el referido Consejo General, en la práctica, pudieran ser disfuncionales, al no reconocerse la existencia y no ejercerse ciertas facultades implícitas que resultan necesarias para hacer efectivas aquellas. Por tal razón, el ejercicio de las facultades tanto explícitas como implícitas otorgadas al Consejo General, deben estar encaminadas a cumplir los fines

para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral. De otra manera, tales atribuciones se tornarían ineficaces y difícilmente se alcanzarían los fines institucionales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹

Ahora bien, en los procedimientos administrativos sancionadores, así como en los procedimientos abreviados de forma especializada que se refieren en estos comentarios, la autoridad administrativa electoral tanto federal como local, tiene como propósito primordial, el salvaguardar, como se comentó, los principios rectores que rigen la materia electoral, pero en este sentido, debemos desentrañar en todo caso el porqué, y la respuesta sería desde la perspectiva del autor, porque en dichos procedimientos existe un interés público superior, el cual está por encima de las partes que conforman dichos procedimientos, por lo que la autoridad debe buscar como imperativo constitucional la prevalencia y protección del mismo interés público, el cual se relaciona con las necesidades colectivas de los miembros de la comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

De no ser de esta manera o de considerar algo diferente, conduciría a poner en riesgo el interés público sobre el particular, dado que se dejaría al arbitrio de las partes involucradas, la posible negociación de la ley, derivado de posibles componendas entre las propias partes involucradas, y atentaría contra el principio de no disponibilidad que rige los procedimientos inquisitivos como el que nos ocupa.

Al respecto, Eduardo García de Enterría nos dice que la autoridad administrativa sancionadora necesita amplio margen de maniobra para el cumplimiento de sus fines, sin que ello suponga una minoración del control jurisdiccional de su actividad ni tampoco que el juez ocupe el papel que corresponde a la propia administración. En

¹ Jurisprudencia 8/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. TIENE FACULTADES PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EN CONTRA DE MILITANTES, DIRIGENTES PARTIDISTAS, PARTICULARES O AUTORIDADES.— Tesis XVII / 07 FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A CUMPLIR CON LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

ese sentido, agrega el autor que la administración en algunos casos tiene que ejercer una libertad de apreciación del interés general para cada caso concreto (ya sea que provenga de una potestad derivada de una determinada ley o bien, ante la inexistencia, ésta debe salvaguardar dicho interés en su investidura de carácter ejecutiva).²

Por tal motivo, y como se sostiene en la sentencia en comento, el establecimiento de tal facultad de tipo inquisitorio, tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, tal como lo dispone el artículo 1º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, similar disposición al diverso 1, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, aplicable en el caso concreto.

En consonancia con lo anterior, la Sala Superior también ha considerado en diversas ejecutorias que, atento al carácter preponderante inquisitivo o inquisitorio del procedimiento administrativo sancionador electoral, la investigación deberá dirigirse, *prima facie*, a corroborar los indicios que se desprenden (por leves que sean), de los elementos de prueba aportados por el denunciante.

Esto implica que la autoridad instructora cumpla su obligación de allegarse las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, según se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que dirigirse, por lo menos, sobre la base de los indicios que surjan de los elementos aportados; podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, y tendentes a su localización.

Lo anterior encuentra su explicación en que para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación no está sujeta o condicionada a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia.

² J. A. Hernández Corchete *et al.*, *Derecho Administrativo Práctico*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2002, p. 153.

Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.³

Esto es así, porque ante el conocimiento por denuncia, queja y aun oficiosamente, la autoridad administrativa debe allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes en la integración del expediente respectivo, llevando a cabo las investigaciones que resulten necesarias; incluso, puede requerir a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes o certificaciones que coadyuven a efecto de indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

En ese sentido, la tendencia en los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral es alejarse del principio dispositivo y acercarse cada vez más al inquisitivo. Es decir, no basta que la autoridad administrativa se limite a resolver únicamente con los elementos probatorios que ofrezcan y aporte las partes, sino que, ante la sola presencia de indicios que evidenciaran la posible existencia de una falta o infracción legal, conlleva en ejercicio de las facultades de investigación por parte de dicha autoridad, a aplicar u ordenar las diligencias e indagatorias que estime pertinente, con el objeto de allegarse de otros elementos de pruebas de forma adicional, sin perjuicio a terceros, con el propósito de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, pues admitir lo contrario, es decir, el hecho de que la autoridad hiciera un ejercicio incompleto en su investigación, implicaría una infracción tanto a la normativa constitucional y legal, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia electoral.

³ Tesis 116/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.

Además es de subrayar que el establecimiento de ejercer la facultad de tipo inquisitorio, tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general.

Por tal motivo, el autor se congratula con la resolución, pues se estimó en la sentencia que se analiza que la autoridad administrativa local responsable fue omisa en emplear todos los medios a su alcance a fin de constatar la verdad, es decir, primero el dilucidar la existencia del spot cuestionado, en segunda, si efectivamente fue transmitido, y por último, a través de qué televisoras locales, incluso con el apercibimiento de imponer los medios de apremio que fueran conducentes.

En efecto, si bien el Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas desplegó actividades de investigación tendientes a esclarecer la veracidad de los hechos, como fue el girar sendos requerimientos a dos televisoras locales solicitando información al respecto, lo cierto es que tales requerimientos no fueron cumplidos, limitándose la autoridad administrativa a desestimar por tal motivo la denuncia efectuada, al quedar demostrado que con dicha conducta por parte del citado consejo general, no empleó ningún medio que le permitiera constatar de manera indubitable la supuesta transmisión del aludido spot, a través de las televisoras locales, por ende, indebidamente dejó inconclusa una línea de investigación sin que verificara de forma fehaciente la existencia de elementos probatorios que contravinieran los hechos denunciados.

Ahora bien, también es de llamar la atención que otro de los problemas que suceden en el marco de estas nuevas disposiciones constitucionales, es la vaguedad en sus términos, lo que permite la discrecionalidad de los operadores jurídicos; por ello estimó necesario establecer con precisión lo que debe entenderse por calumnia, difamación, denigración, para que teniendo una óptica conceptual establecida se pueda precisar si el contenido en cuestión en un caso concreto, recae en los supuestos de tales términos.

Sobre esto, el doctor Alejandro Nieto nos dice que aceptando que toda potestad está integrada por un haz de facultades, el

ejercicio del derecho administrativo sancionador comprende tres facultades básicas: a) el establecimiento normativo; b) la imposición, y c) la de ejecución, que concurren conjuntamente o separadamente en cada Administración titular de la potestad, según el caso, y un contenido o alcance muy variable, es decir, se debe diferenciar que la potestad administrativa sancionadora es inseparable de la potestad administrativa interventora, y que la actuación administrativa es inseparable de la actuación sancionatoria, pero no más que las facetas de la gestión pública en busca de un mismo interés general y público.⁴

La omisión del ejercicio de las potestades de la autoridad administrativa sancionatoria, cuando el interés colectivo o individual lo exige, constituye una irregularidad en el funcionamiento de la administración de justicia, tal y como lo ha sostenido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Ahora bien, en relación con todo lo anterior y a la labor de interpretación del Tribunal Electoral en aras de salvaguardar los principios que rigen dentro de estos procedimientos administrativos sancionadores, potenciando las facultades de la autoridad administrativa electoral, en la reciente reforma de noviembre de 2007 se elevó a rango constitucional, el hecho de que el Instituto Federal Electoral no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, tal como se desprende del artículo 41, apartado D, fracción V, décimo párrafo, que en lo conducente dispone lo siguiente:

“En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.”

Lo anterior guarda sintonía con lo que ya había sostenido el Tribunal Electoral en el sentido de que el Instituto Federal Electoral, al llevar a cabo el control o fiscalización de los recursos que reciben los partidos políticos, cumple con una finalidad eminentemente fiscal, al vigilar, comprobar e investigar todo lo relativo al manejo de esos recursos, así como al instaurar el procedimiento

⁴ Alejandro Nieto, *Derecho Administrativo Sancionador*, Madrid, Tecnos, 1993, pp. 147, 148.

administrativo sancionador respectivo; razón por la que, cuando desempeña tales funciones, realiza actuaciones de una autoridad de carácter hacendario, en la consecución de fines fiscales, por lo cual se encuentra en el supuesto de excepción al secreto bancario, y consecuentemente tiene facultades para solicitar de las instituciones de crédito, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información relativa a las operaciones bancarias que resulte razonablemente necesaria para el cumplimiento de la finalidad que la función de fiscalización de los recursos de los partidos políticos le confiere.⁵

Ahora bien, para precisar más respecto de este punto comentado, me referiré a los llamados procedimientos sumarios preventivos o especializados.

La ratio de la existencia de estos procedimientos, es con motivo de que la autoridad administrativa electoral ejerza plenamente las atribuciones que tiene constitucional y legalmente conferidas, para vigilar que las actividades que despliegan los partidos políticos se apeguen a la normativa electoral y a los principios reguladores de la misma, por ello se requería un procedimiento específico distinto del administrativo sancionador que no se agota con la imposición de una sanción, sino que privilegiará la prevención o la corrección, a fin de depurar las posibles irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado, para garantizar el normal desarrollo del procedimiento electoral local, en donde también se deban cumplir las formalidades esenciales en cualquier procedimiento seguido de juicio.

La finalidad de este procedimiento especializado consiste en prevenir que la conducta presuntamente infractora genere efectos perniciosos de tal naturaleza que no puedan ser reparados mediante la imposición de una sanción.

Esto es, el procedimiento administrativo sancionador electoral tiene efectos punitivos o represivos, mientras que el procedimiento especializado o sumario, tendría efectos preventivos o depuradores del proceso electoral.

⁵ Jurisprudencia S3ELJ 01/2003. emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: SECRETO BANCARIO. ES INOPONIBLE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EJERCICIO DE FACULTADES DE FISCALIZACIÓN.

En razón de lo anterior, fue atinente desde la perspectiva del comentario, el hecho de haber declarado fundado el agravio vertido por el actor en la sentencia bajo estudio, cuando sostuvo que era erróneo lo considerado por la responsable, respecto de que la atribución de investigar respecto de hechos relacionados con el proceso electoral, únicamente se pueda ejercer con motivo de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, pues contrariamente a lo resuelto por el tribunal demandado, la Sala Superior, a través de una interpretación sistemática y funcional arribó a la conclusión, que aunque expresamente no exista como tal la existencia de estos procedimientos, del contenido de diversos precostos de la normativa electoral, resolvió que la investigación de la conducta ilícita se debe efectuar tanto en el procedimiento abreviado especializado, como en el administrativo sancionador.

De hecho, el criterio anterior se ha sustentado en diversas ejecutorias y por consiguiente ha convertido en jurisprudencia firme, en donde se dice sustancialmente que las autoridades administrativas electorales tienen atribuciones relacionadas con la vigilancia de las actividades de los partidos políticos y coaliciones, así como de los candidatos y sus simpatizantes, para que tales actividades se desarrollen con apego a la ley, y a fin de asegurar su apego a la legalidad a través del voto universal, libre, secreto y directo, con la finalidad de preservar la voluntad popular cuando se requiera la reorientación o reencauzamiento de las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquéllas que sean sancionadoras o anulatorias. De ahí que la falta de regulación expresa en la ley ordinaria de un procedimiento sumario preventivo, no es obstáculo para que la autoridad electoral lo instaure, pues se deben privilegiar los principios rectores del orden constitucional.⁶

⁶ Jurisprudencia 12/2007, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO.

Es plausible el hecho de que el constituyente haya incorporado estos procedimientos en el texto legal para que el Consejo General en la medida en que vaya sesionando pueda ordenar la suspensión de determinados promocionales, bajarlos del aire, porque lo que considera el legislador, lo cual me parece muy oportuno, es que el daño que se comete en radio y televisión es un daño irreversible. Durante campañas electorales no hay reposición de promocionales, no hay resarcimiento de daños. Lo que previó el legislador es un procedimiento administrativo expedito para que la autoridad electoral pueda actuar con inmediatez y evitar así daños que después no puedan ser repuestos.

En ese sentido estas nuevas atribuciones y estos nuevos procedimientos que contempla la norma cambiarán el rostro de las campañas a partir de los instrumentos muy específicos con los que cuenta la autoridad electoral.

En este plano, únicamente yo haría una veta resaltando dos momentos: el primero, relativo a la suspensión preventiva a partir del procedimiento sumario que ha instaurado vía interpretación el Tribunal Electoral que sí tiene que ver con cómo evitar que se siga generando algún daño a la contienda electoral, por la vía de suspender u ordenar la suspensión de la transmisión de un spot, y un segundo momento, que es discutible en efecto, es si ya una vez se hizo este retiro del aire del spot que se considera daña la calidad de la contienda, cómo se sanciona ya en términos de un procedimiento distinto a los partidos políticos que eventualmente incurrieron en eso. Habría quien podría decir: ya la sanción se produjo con el solo hecho de la suspensión.

Para concluir esta parte diríamos que la implementación de ese procedimiento se justifica porque, sería incoherente que, por ejemplo, un partido político, mediante su propaganda, pudiera vulnerar las reglas y principios rectores de la materia electoral y que la autoridad electoral local administrativa sólo contara con atribuciones para sancionar la conducta ilícita, pues el beneficio que eventualmente pudiera obtener dicho partido con una conducta semejante, en relación con la sanción que se le pudiese imponer, podría ser mayúsculo; de tal forma que preferiría cometer la infracción, ya que el beneficio sería mayor que la eventual sanción.

III. Libertad de expresión

El segundo punto sobre el que se desglosa este comentario, está ligado a la libertad de expresión, un tema no menos importante, y sobre éste diré que en el contexto del contenido de la publicidad electoral emitida dentro de una contienda electoral, el cual ha sido tema debatido en distintos foros, con motivo de la reciente reforma electoral, en donde básicamente hay dos posiciones: una posición que está en contra de la disposición constitucional, en el sentido de que limita o restringe en el ejercicio de su libertad de expresión, la libre manifestación de las ideas, pues los ciudadanos tienen el derecho de conocer tanto lo positivo o negativo de un candidato, y por el otro, la postura en pro a limitarlo, pues en consonancia a la libertad de expresión, también existen el derecho relativo a ejercer un voto razonado e informado, no sustentado sobre calumnias ni denigración que pudieran afectar la honra y dignidad de las personas.

En principio, cabe puntualizar que la libertad de expresión constituye un derecho fundamental y pilar de cualquier estado democrático, pues a través de ésta se permite la libre manifestación de las ideas, el cual resulta indispensable para la conformación del diálogo racional, cuyo fin se deriva en construcciones normativas y en la toma de decisión plurales.

Asimismo, dicho derecho, constituye un derecho fundamental reconocido y tutelados tanto por la Ley Fundamental, así como en diversos tratados, internacionales, tales como el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual en conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos invocados presenta una doble vertiente consistente en un derecho de cada individuo, pero implica también un derecho de la colectividad a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento de otros ciudadanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio individual, como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole.

Sin embargo, también acorde con dichos instrumentos internacionales, dicho derecho fundamental no es absoluto.

En este punto, el máximo Tribunal Electoral ha sustentado que el ejercicio de dicho derecho fundamental estará limitado o condicionado respecto a los derechos de tercero o a la reputación de las personas o instituciones, correspondiendo al estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia, como la honra y dignidad, los cuales, constituyen valores universales contruidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales antes citados.⁷

Al respecto, puede surgir de inmediato una pregunta relativa a que si las expresiones surgidas en las campañas políticas deben tener los mismos límites legales que se reconocen para la libertad de expresión genérica o si la libertad de expresión política reconoce más límites por el interés general de mayor importancia que tiene, puesto que se trata de elegir a los gobernantes y no sólo de la reputación individual de una persona.

Teniendo en cuenta estos cuestionamientos, tenemos que el ejercicio de la libertad de expresión se puede dar desde dos ópticas distintas: la libertad de cualquier ciudadano de manifestar sus ideas sobre cualquier tópico que esté o no relacionado con las actividades del Estado, o bien desde en el contexto político-electoral, particularmente en las campañas electorales, esta última será la que nos interesa no siendo menor desde luego la primera.

Al efecto, la Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias,⁸ que en el debate político se debe proteger y garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión, en el marco

⁷ Jurisprudencia 14/2007, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Cuyo rubro es: HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

⁸ SUP-RAP-31/2006, SUP-JRC-28/2007.

de una campaña electoral, procurando ensanchar dicho derecho, con el propósito de que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información y que se debe permitir a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión, de imprenta y de información que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar.

En sintonía con lo anterior, también la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 13, en relación con el 30 y 32), ha dicho que las expresiones relativas a servidores públicos o a otras personas que ejercen funciones de carácter público deben gozar de un margen de apertura a un debate amplio en torno a asuntos de interés público o interés general.

Dicho criterio que es aplicable también respecto de las expresiones que se profieran en relación con una persona pública, por ejemplo, un político o un candidato a un cargo de elección popular, quien se somete voluntariamente al escrutinio público, en relación con cuestiones de interés público o interés general, en los cuales la sociedad tienen un legítimo interés de mantenerse informada o de conocer o saber la verdad.

Esto también se ha sostenido en el debate político, en donde se ha expresado que el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre

los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general.⁹

Pero también, el ejercicio de dicho derecho aun cuando gravite en el contexto político, no implica que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas no deban ser jurídicamente protegidos, dado que, por un lado, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Lo anterior también debe aplicar a los candidatos, los militantes, los simpatizantes y los propios partidos políticos y las coaliciones, pues como se sostuvo a mi parecer correcto en la sentencia de merito, no dejan de ser beneficiarios de esa obligación de respeto al honor o dignidad, a pesar de que sean sujetos de una crítica desinhibida, vigorosa y abierta, a través de eventuales cuestionamientos vehementes, sarcásticos y de contenido negativo y, por la otra, esos mismos sujetos están obligados a respetar el derecho al honor y la dignidad de los demás.

Establecido lo anterior, en la sentencia bajo estudio, la Sala Superior llegó a la conclusión de forma certera desde mi opinión que, del contenido visual y auditivo del spot impugnado, se advertía un contenido violento, que incita a una actitud violenta y que en nada contribuye a la formación de la opinión del electorado, con imágenes indudablemente agresivas que presentan como una opción viable la destrucción del adversario, mediante el uso de agresiones físicas, directas o mediante el empleo de algún tipo de arma. Se utilizan expresiones y juicios de valor que, sólo tienen por objeto o como resultado, la denigración de los participantes de la contienda que difieren de la opción política del Partido Revolucionario Institucional pues su propósito manifiesto o su resultado

⁹ Jurisprudencia 11/2008, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

objetivo no es difundir una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral.

Para efecto de ser ilustrativo y comprender de mayor manera lo argüido por la Sala Superior, me permito insertar las imágenes y el lenguaje utilizado en el spot combatido:

Como se puede apreciar, del contexto lingüístico y gráfico resulta evidente que la finalidad del referido spot, no es otra que incitar a la violencia y destrucción del adversario político, al mostrarlo frente al elector como una amenaza y como enemigo, motivo por el cual estimo que fue afortunada la conclusión a la que arribó el Tribunal Electoral al establecer que dicho spot infringía el mandato establecido en los artículos 60, fracciones II y VII y 142 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, toda vez que emplea frases que recurren a la violencia para transmitir un determinado mensaje, que resultan intrínsecamente deshonrosas en su significado usual y en su contexto, así como por emplear expresiones que sólo tienen por objeto la denigración del adversario, y en consecuencia, debía ser inhibida su transmisión de inmediato por ser ilegal.

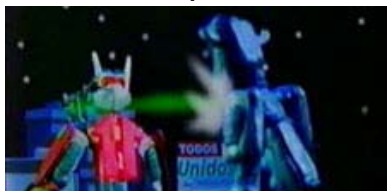
“Castiga a este enemigo...”



“...Destruyelo...”



“...aniquílalo...”



“...y vive en paz con tu familia”



“...es tu derecho”



En esta tesis, el apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, impone el deber a los partidos políticos de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos, en la propaganda política y electoral que utilicen, por trascender los límites que reconoce la libertad de expresión.¹⁰

Por otra parte, y a manera de concluir, daré algunos comentarios sobre la reforma electoral, relativa a la incorporación al artículo 41 constitucional fracción III, apartado C, el cual en lo conducente establece lo siguiente:

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Comienzo a decir que esta disposición, ya estaba contenida en el Cofipe, en su artículo 232 (ahora 233), y lo único que se hizo fue elevarla a rango constitucional, lo cual me parece preciso por una sola razón, porque la esencia de reforma ya estaba en la ley y no se cumplía y por jerarquía de leyes había que llevarla a la Ley Suprema atendiendo al principio de supremacía constitucional.

Uno de los principales problemas que sucede en el marco de esta nueva disposición constitucional, y es coincidente por varios juristas e investigadores destacados¹¹ es la vaguedad en sus términos, lo que permite la discrecionalidad de los operadores jurídicos; por ello estimo necesario establecer que, ya sea el constituyente o bien las autoridades atinentes en materia electoral,

¹⁰ XXIII/2008, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares).

¹¹ Pedro Salazar Ugarte, Jesús Silva Herzog, Lorenzo Córdova, César Astudillo y Alejandro Madrazo, Libertad, Denigración, Calumnia y Campaña Electoral, Coloquio: celebrado en las instalaciones del TEPJF y en el IFE, el 29 y 30 de septiembre de 2008.

establezcan con precisión lo que debe entenderse por calumnia, difamación o denigración para que teniendo una óptica conceptual establecida se pueda establecer si el contenido en cuestión en un caso concreto, recae en los supuestos de tales términos.

En el terreno comparado tenemos a países en donde como México se regula el contenido de las expresiones en la propaganda política, como por ejemplo, en España, en donde establece que las calumnias e injurias en campaña electoral, serán sancionadas con el grado máximo de los previstos en el Código Penal,¹² disposición que *prima facie*, podría parecer excesivo, pero resulta ser un elemento disuasorio, con el cual estoy de acuerdo.

En contrapartida, en Estados Unidos, el sistema es típicamente liberal, desde la historia de sus campañas; la razón, es que, en Estados Unidos, siempre han tenido una situación de adversarios, donde hay una batalla y esto se vuelve negativo. Las transmisiones en Estados Unidos, desde el comienzo de la democracia se han basado en ataques, en rumores, en difamaciones. Y lo que nos podríamos preguntar, es por qué existen todos estos ataques y mensajes negativos en la campaña, pues la respuesta, la encontramos en que Estados Unidos hizo una Primera Enmienda a la Constitución que dice que nada puede eliminar la libertad de prensa o de expresión. Entonces hay una gran diferencia entre Estados Unidos y otras partes del mundo. Es por ello que los candidatos frecuentemente presentan posiciones esotéricas o sesgadas, si es que las presentan, en lugar de una posición concreta y, entonces, ni el público ni los medios tienen nada en qué basarse, tal y como se apreció en la contienda electoral que enfrentaron McCain y Obama, en diciembre del año pasado, en disputa por la presidencia de dicha nación.

En Alemania también los propios partidos políticos son responsables del contenido de la propaganda electoral que difundan, pero hay importantes lineamientos desde la ley fundamental que nos podrían llevar y de hecho son de los que ha retomado el Tribunal constitucional, para establecer restricciones a la propaganda política. Por ejemplo, del artículo 18 de la ley fundamental deriva un límite

¹² Artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral de España.

a la difusión de la propaganda, en el entendido que no puede existir propaganda dirigida a combatir el régimen fundamental de libertades y democracia u otro límite derivado en el artículo 21.2 en el sentido de que parecería estar proscrita la propaganda dirigida a desvirtuar o destruir el régimen fundamental de libertad y democracia o que vaya dirigida contra la existencia de la propia República Federal.

El Tribunal constitucional alemán ha integrado estas normas, poniendo en el centro del parámetro de control un principio básico en ese ordenamiento; y que hoy afortunadamente se ha extendido a todos los ordenamientos, que es el principio de la dignidad de la persona humana. Francia ha hecho algo similar, pero restringiendo contenidos formales. Por ejemplo, se prohíbe que en la propaganda política se utilicen imágenes en donde salgan los monumentos históricos del país que son muy queridos por los franceses, pero también establecen límites sustanciales; por ejemplo, se establece genéricamente que los programas no podrán contener ningún mensaje que incite al odio o la violencia por motivos de raza, sexo, moral, religión o nacionalidad.

En México, considero que la necesidad de acotar la libertad de expresión en el lenguaje político, obedece a una cuestión evolutiva y casuística en donde cada día se agravaba de mayor manera, los ataques negativos entre los candidatos y los partidos políticos que representaba, lo cual no generaba ningún efecto positivo para la calidad de la contienda electoral, incluso en el dictamen con el que el Tribunal Electoral termina, en fin, calificando la elección presidencial del año 2006, en donde hubo una cascada de impugnación por la emisión de diversos spots, el propio Tribunal hace alusión a estos temas con preocupación y advierte que este tipo de estrategias políticas, podría llegar a atentar contra la libertad del voto.

Bajo esta panorámica pienso que si bien, por una parte, pudiera pensarse que las campañas negativas alimentan el debate democrático en una contienda electoral, también lo es que, sería bueno preguntarnos si estas campañas pueden generar distorsiones graves en el sistema democrático. Al particular punto de vista del autor es que sí.

Por otra parte, Javier Hurtado estima que el problema radica en que México ha adoptado el modelo de campañas electorales desarrollado en Estados Unidos, en donde uno de sus componentes básicos entre los debates entre sus candidatos es la propaganda negativa, como ideales a alcanzar, agregando este autor que los límites entre información y denostación son muy tenues y borrosos, como también lo son respecto de las confrontaciones admisibles de las sancionables.¹³

Para Miguel Carbonell, resulta alentador que la legislación intenta limitar el uso de la propaganda negativa, pues el uso de ésta no permite advertir las propuestas de los candidatos, pues sólo concentra a advertir en los decretos del contralor, situación que no permite que se cumplan la misión de las campañas, que debe tener un carácter propositivo, a fin de que el ciudadano pueda formarse un criterio propio para emitir adecuadamente su voto.¹⁴

Ahora bien, si bien la reciente reforma electoral en el tema que nos ocupa representa un avance para la consolidación para la calidad democrática, también nos encontramos algunas ausencias legislativas como sostuvo con antelación, delimitar un análisis conceptual, de lo que debe entenderse por calumniar y denigrar, así como también establecer una regulación en los medios electrónicos, como por ejemplo en internet, en donde basta revisar los inmediatos procesos electorales locales, celebrados en los estados de Nayarit y Guerrero, para darnos cuenta que la mayor parte en donde se presentaron campañas negativas fue por internet y prensa escrita.

Por otra parte, tenemos modificaciones ya constitucionales en materia de Derecho de Réplica, falta aún la reglamentación de la misma en donde se esclarezca quién se encargará de tutelar el derecho de rectificación o de réplica cuando el medio de comunicación no quiere concedérselo al ciudadano que resulte agraviado, y cuál será el procedimiento atinente para tal efecto.

¹³ Javier Hurtado, *Propaganda y Campañas en las Elecciones Mexicanas*, México, Educación y Cultura para la Democracia, 2007, p. 529.

¹⁴ Miguel Carbonell, *Temas Selectos*, México, TEPJF, 2008, p. 51.

Desde mi perspectiva, considero que las autoridades encargadas de salvaguardar y tutelar este derecho, deben buscar canales en donde puedan garantizar el equilibrio entre la libertad de expresión de los candidatos, por un lado, y el nuevo marco normativo que regula dicha conducta.

Para concluir con los comentarios, debemos considerar que tanto puede una democracia sustentarse bajo la calumnia, difamación y denigración, desde la óptica visualizada estimo que para la consolidación de una cultura democrática y un Estado Constitucional como el nuestro, y para la confianza en nosotros mismos, no puede sustentarse el terrero electoral, sobre vertientes que permitan las calumnias, difamación y denigración, pues lo que debe de privilegiar en los procesos democráticos es el poder incentivar el debate público, enfocado a propiciar ante la ciudadanía, la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los candidatos y partidos políticos, con el objeto de que puedan ejercer un voto libre, informado y razonado.

La visualización desde el punto de vista del autor, es que el Estado, debe implementar mecanismos eficaces que permitan tener certeza de que no existirán calumnias ni difamaciones en las campañas electorales, es decir insertar la solución, antes de que inicie la problemática, esto se puede hacer a través de ajustes más severos a las leyes comiciales, que incluso sean tan severas como la pérdida de la candidatura en el cargo de representación popular al que aspire el que difame y calumnie, es decir, es interpretable el límite a la libertad de expresión, pero deben existir parámetros y pautas específicas, que dejen claro a cualquier partido y candidato, cuando está sobrepasando estos límites, ante ello, es adecuado dar mayores facultades a las autoridades electorales locales administrativas, para la revisión de los spots y anuncios de los Partidos y candidatos, a efecto de evitar la transmisión de anuncios que tengan características denigratorias, difamatorias y calumniosas, hacia un Partido Político o un candidato.

Bibliografía

- Carbonell, Miguel. *Temas Selectos*, México, TEPJF, 2008.
- Corderch, Salvador *et al.*, *Libertad de Expresión y conflicto institucional: Cinco estudios sobre la aplicación judicial de los derechos al honor, intimidad y propia imagen*, Madrid, Civitas Ediciones S.L., 2002.
- Hernández Corchete, J.A *et al.*, *Derecho Administrativo Práctico*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2002.
- Hurtado, Javier, *Propaganda y Campañas en las Elecciones Mexicanas*. México, Educación y Cultura para la Democracia, 2007.
- Nieto, Alejandro, *Derecho Administrativo Sancionador*, Madrid, Tecnos, 1993.
- Moreno, Alejandro, *Democracia, actitudes políticas y conducta electoral*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003.
- Polo Sabau, José Ramón, *Libertad de expresión y Derecho de acceso a los medios de comunicación*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002.
- Uoig Antoni, Rubi, *Publicidad libertad de expresión*, Madrid, Civitas Ediciones S.L., 2008.

Legislación mexicana

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Legislación extranjera

Constitución de Estados Unidos.
Constitución de la República Federal de Alemania.
Ley Orgánica Electoral de España.

Documentos Internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Facultades de investigación de la autoridad administrativa electoral y libertad de expresión. Transformers es el cuaderno núm. 15 de la serie *Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, se imprimió en septiembre de 2009 en los Talleres de Offset Santiago S.A. de C.V., Río San Joaquín 436, Col. Ampliación Granada, C.P. 11520, México, D.F.

Su tiraje fue de 1,000 ejemplares